



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Ordenes, aseguramiento, bienes, notificación, alcance



Solicitud

El número de órdenes de aseguramiento de bienes de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México de 2019 a 2022



Respuesta

Se indicó que se anexaba u oficio de la Agencia del Ministerio Público competente.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

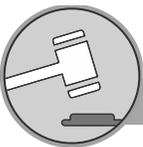


Estudio del Caso

Si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no se pronuncia fundada y motivadamente respecto de las órdenes de aseguramiento de interés, también lo es que, en los oficios remitidos en alcance, abunda en cómo llegó a dicha respuesta.

Motivos por los cuales, es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo.

Sin embargo, tomando en consideración que el medio de notificación elegido por la recurrente en el recurso de revisiones es "*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*" Y que no se advierten los acuses o constancias de notificación a la *recurrente* de las manifestaciones adicionales realizadas en alegatos a través de la *plataforma*, no puede tenerse por completamente atendida la *solicitud*, ya que no se garantizó el acceso de la solicitante a toda la información remitida por el *sujeto obligado*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Se notifique a través de la *plataforma* a la *recurrente*, la información complementaria contenida en los oficios de alegatos y alcance.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3047/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000858**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000858**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el número de órdenes de aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/002912/2023-04 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FECC/240/2023, suscrito y firmado [...] Agente del Ministerio Público.”

1.3 Recurso de revisión. El tres de mayo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“Se solicita cordialmente que se adjunte el oficio FECC/240/2023 , suscrito y firmado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público, al que se hace referencia en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que éste no se encuentra anexo a la respuesta emitida.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo tres de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3047/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo a través de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio FECC/FIDMC/402/026/IV-23 de la Fiscalía para la Investigación de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

los Delitos en Materia de Corrupción Agencia de Investigación “A” y anexos, a través del cual agregó que:

“... RESPUESTA.- NINGUNO. (Sic)”

2.4 Información remitida en alcance. El veinticuatro de junio a través de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio FECC/FIDMC/402/026/IV-23 de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción Agencia de Investigación “A” y anexos, a través del cual agregó que:

“Si bien es cierto que la “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, en la que el peticionario fundamenta su petición, es inaplicable, también lo es que esta Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y atendiendo al principio de máxima publicidad, informa que:

Después de realizar una exhaustiva búsqueda en los libros de control de registro con los que cuenta esta Agencia, es con resultado cero en relación a órdenes de aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios O beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, relacionado con las carpetas que se previenen por hechos que le son de su competencia.

Es aplicable el criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.docx>(Sic)”

2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiséis de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio FGJCDMX/110/002912/2023-04 de la Unidad de Transparencia, así como FECC/FIDMC/402/026/IV-23 y FECC/FIDMC/402/026/IV-23 de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción Agencia de Investigación “A” y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó, de 2019 a 2022, con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, el número de órdenes de aseguramiento de bienes propiedad de la persona imputada, así como, de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueñas, dueñas beneficiarias o beneficiarias controladoras, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible la persona imputada de los años.

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que, anexaba u oficio de la Agencia del Ministerio Público competente. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega y remisión de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado*, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, señaló de manera genérica y aislada “ninguno”. Finalmente, en respuesta complementaria, el sujeto obligado abundó en que, la “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, a la que hace referencia la persona solicitante es inaplicable, y que, atendiendo a entre las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México [ley vigente] después de realizar una exhaustiva búsqueda en los libros de control de registro con los que cuenta esta Agencia, se tuvo como resultado *cero* en relación a órdenes de aseguramiento de bienes requeridas, relacionadas con las de su competencia.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no se pronuncia fundada y motivadamente respecto de las órdenes de aseguramiento de interés, también lo es que, en los oficios remitidos en alcance, abunda en como llegó a dicha respuesta. Motivos por los cuales, es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

De ahí que se estime que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo tanto a la información con la que el *sujeto obligado* contaba, como, indirectamente a las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Sin embargo, tomando en consideración que el medio de notificación elegido por la recurrente en el recurso de revisiones es “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” Y que **no se advierten los acuses o constancias de notificación**

a la **recurrente** de las manifestaciones adicionales realizadas en alegatos a través de la **plataforma**, no puede tenerse por completamente atendida la **solicitud**, ya que no se garantizó el acceso de la solicitante a toda la información remitida por el **sujeto obligado**.

Imágenes representativas de la plataforma



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.3047/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	03/05/2023 00:00:00	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.3047/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	04/05/2023 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infof.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.3047/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/05/2023 11:13:03	Ponencia	Aristides Rodrigo Guerrero García	ponencia.guerrero@infofcdmx.org
INFOCDMX/RR.IP.3047/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	31/05/2023 16:03:26	Sujeto obligado	Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez	miri.saucedo@gmail.com

Registro 1-4 de 4 disponibles

Regresar

Registro 1-3 de 3 disponibles

Acuses generados para el medio de impugnación

Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Fecha de oficial del acuse	Acuse
Acuse de Interposición del Recurso de Revisión	02/05/2023 22:24	03/05/2023 00:00	Descargar be1d3df4a2850553a9b570a609bf283
Acuse de Admisión al sujeto obligado	24/05/2023 11:13	24/05/2023 11:13	Descargar 7b97393c6f9239a287b61fced9fa9d26
Acuse de Admisión al recurrente	24/05/2023 11:13	24/05/2023 11:13	Descargar 5b9b27112ebe3df781c443d5d63279a6
Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente	31/05/2023 16:03	31/05/2023 16:03	Descargar 9a2f8f471d54c8353d08797808c63cda

Acuses de comunicaciones generados para el medio de impugnación

Destinatario	Fecha de envío de comunicación	Fecha de envío oficial de comunicación	Acuse de comunicación	Fecha de respuesta de comunicación	Fecha de respuesta oficial de comunicación	Acuse de respuesta de comunicación
No se encontraron registros.						

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Se notifique a través de la plataforma a la recurrente, la información complementaria contenida en los oficios de alegatos y alcance.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**